

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 22 de febrero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedidos a la apoderada de la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos, venció sin que ésta se pronunciara al respecto. A despacho para proveer.

**Laura Cristina Mejía Salazar**

Citadora



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Angela María de las Misericordias Zapata
Demandado	Luis Alberto Zapata Valencia
Radicado	05001 31 10 001 <b>2024 00036</b> 00
Asunto	Se rechaza la demanda
Interlocutorio	<b>Nº143</b>

Correspondió a este Despacho el estudio del presente proceso Verbal Sumario con pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido a través de apoderada judicial por la señora Angela María de las Misericordias Zapata, y en contra de Luis Alberto Zapata Valencia.

### **CONSIDERACIONES**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la presente demanda, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, y es por ello que se

dispuso que en el término de cinco (05) días para que subsanara los siguientes requisitos:

*“PRIMERO. – Deberá informar por qué razón la señora ANGELA MARÍA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA VALENCIA, es quien actúa como demandante si no se haya acreditada su calidad de alimentaria, así como tampoco el ser la curadora legítima, ni persona adjudicada como apoyo judicial a favor de su madre, la señora LIBIA DE LA CRUZ VALENCIA DE ZAPATA. En esa medida, deberá adecuar la demanda a fin de que quien actúe demandante sea quien cuente con la capacidad para ser parte.*

*SEGUNDO. – Deberá ampliar los hechos de la demanda y a su vez, determinar, clasificar y numerarlos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P. En consecuencia, aclarará el hecho sexto de la demanda, en relación a la tabla de gastos, indicando con cuántas personas vive actualmente la señora LIBIA DE LA CRUZ VALENCIA DE ZAPATA. Partiendo de lo anterior, tendrá en cuenta que, para los ítems de alimentación, servicios públicos, mercado, etc., deberá partir de la cantidad de personas con las que esta vive.*

*TERCERO. – De conformidad con el numeral anterior, informará si la señora LIBIA DE LA CRUZ VALENCIA DE ZAPATA, es pensionada, si tiene propiedades a su nombre, o si recibe algún tipo de renta de forma periódica.*

*CUARTO. – Deberá suprimir la pretensión tercera, dado que la misma nada tiene que ver con las resultas del presente proceso.*

*QUINTO. – Deberá aportar los folios de Registro Civil de Nacimiento de ANGELA MARÍA DE LAS MISERICORDIAS y LUIS ALBERTO ZAPATA VALENCIA.*

*SEXTO. – Deberá aportar el “acta de no comparecencia a audiencia de conciliación”, enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, dando que la misma brilla por su ausencia (artículos 31 y 35 de la Ley 640*

de 2001).

*SÉPTIMO. – Teniendo en cuenta los anteriores requisitos, adecuará el acápite de notificaciones de la demanda, en cumplimiento del artículo 82 numeral 10°, del C. G. del P., en armonía con el canon 6° de la Ley 2213 de 2022, informando las direcciones de residencia, correos electrónicos y teléfonos de las partes llamadas a comparecer al proceso y de las apoderadas, de forma individual.*

*OCTAVO. – De conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, i) se afirmará bajo gravedad del juramento que la dirección electrónica señalada en la demanda para el demandado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ii) informará la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*NOVENO. – Teniendo en cuenta los anteriores requisitos, deberá aportar un nuevo Poder, el cual podrá ser conferido en los términos del artículo 74 del C. G. del P., o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En ambos casos, deberá contener los correos electrónicos que la apoderada principal y la suplente tienen inscritos en el Registro Nacional de Abogados, aportando de igual forma el certificado generado en el SIRNA.*

*DÉCIMO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P. De igual forma, deberá ser remitida a la contraparte."*

No obstante, el término antes aludido ha culminado, sin que la apoderada de la parte demandante haya subsanado los requisitos exigidos, por cuanto guardó completo silencio; razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio, y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR** la presente demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – NO** se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a12fb99267dd8385cadbdf9307b4c45435a84a8f28769902dd7e9af77371c**

Documento generado en 22/02/2024 09:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>